



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 293 – 2025-MDA/A

Amarilis, 10 de octubre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 014201, de fecha 18 de julio del 2025, **presentado por la administrada Elian Yesina Lazaro Cruz**; Informe N° 457-2025-MDA-GDE, de fecha 24 de julio del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 499-2025-MDA-GAJ, de fecha 02 de setiembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Elian Yesina Lazaro Cruz, por medio del documento con Reg. Exp. Adm. N° 004567, de fecha 06 de marzo del 2025, se presenta sus descargos correspondientes a la Notificación Preventiva N° 4218 y el Acta de Fiscalización N° 8494, además presenta medios probatorios consistentes en fotografías y señala que la quejosa Eusebia Marcelina Cristobal es una persona conflictiva, mentirosa y egoísta, actuando maliciosamente y trata mal a sus clientes. Asimismo, refiere que de acuerdo a la Ley N° 27444 para que una notificación preventiva sea válida debe cumplir con ciertos requisitos formales y materiales como contenido correcto, información precisa sobre la infracción, el plazo para responder, y las consecuencias legales de no hacerlo, debiendo garantizar su notificación adecuada para garantizar su conocimiento efectivo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por medio del Informe N° 361-2025-MDA-GDE-SGFC, de fecha 14 de marzo del 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección de Fiscalización N° 8494 y la Notificación Preventiva N° 004218, por los cuales se constatan que la señora Elian Yesina Lazaro Cruz, identificada con DNI N° 45092123, ha realizado la instalación de Quiosco o Módulo en la vía pública sin autorización municipal en el cruce de Jancao, Frontis a la Mz. A Lt 04 – Distrito de Amarilis, incurriendo en el código de infracción 1.04.03, incurriendo en el código de infracción 1.04.03, correspondiendo una multa del 15% de una UIT y medida complementaria de retiro, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, por medio del Informe N° 542-2025-MDA-SGPET, de fecha 18 de junio del 2025, concluye: **"PRIMERO. – Se, recomienda DECLARAR PROCEDENTE la SOLICITUD con REG. 004567 DE FECHA 06 de marzo de 2025, interpuesta por la SRA. Elian Yesina Lazaro Cruz, identificada con DNI 45092123, con domicilio en el Pasaje San Mateo Lt. 04, Urbanización Jancao del Centro Poblado La Esperanza – Amarilis, SOLO EN EL EXTREMO, que se le**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consigno erróneamente los datos de la infractora Eliana Lázara Cruz identificada con DNI N° 41369555, siendo lo correcto Elían Yesina Lazaro Cruz, identificada con DNI N° 45092123 error material que debe ser subsanado; quedando subsistente en todo lo demás de la Notificación Preventiva N° 0042-18-2025-MDA, de fecha 27 de febrero del 2025. SEGUNO. – Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA INTERPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA a la SRA. Elían Yesina Lazaro Cruz, identificada con DNI 45092123, con domicilio en el pasaje San Mateo Lt. 04, Urbanización Jancao del Centro Poblado La Esperanza – Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se le sanciona, con el código 1.04.03, por instalar quisco o modulo en la vía pública sin autorización, aplica la multa del 15% de la UIT ascendente a la suma S/. 802.50, en mérito a la Notificación Preventiva N° 004218-2025-MDA, de fecha 27 de febrero del 2025 [...]."

Que, la Resolución Gerencial N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025, el que resuelve: "Artículo Primero. – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, cuyo propietario y/o responsable es la SRA. ELIAN YESINA LAZARO CRUZ, identificado con DNI N° 45092123, ubicado en el Cruce de Jancao, Frontis a la Mz. A Lt. 04, del distrito de Amarilis, con código de infracción 1.04.03, por instalar quiosco o modulo en la via pública sin autorización municipal de funcionamiento aplica la multa del 15% de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/, 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en merito a la NOTIFICACION PREVENTIVA N° 003602-2025-MDA de fecha 10 de julio del 2024 [...]."

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)."

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6° se establece que: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, **motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**".* Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**. De igual manera, se acuerdo al inciso 2 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, establece como causal de nulidad: *"El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, el artículo 160° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*. Sumado a ello, el numeral 161.1 del artículo 161° del referido cuerpo normativo precisa que: *“Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver”*. De manera que, atendiendo a la naturaleza de los Expedientes Administrativos con Reg. N° 015545, de fecha 12 de agosto del 2025, y Reg. N° 015646, de fecha 13 de agosto del 2025, se prevé en este procedimiento administrativo una conexidad entre ambas actuaciones, debiendo por ende declararse su acumulación.

Que, la administrada Elian Yesina Lazaro Cruz, identificado con DNI N° 45092123, por medio del documento con Reg. N° 014201, de fecha 18 de julio del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025, sustentando su impugnación bajo los siguientes argumentos principales:

- (i) Se ha incurrido en una grave vulneración al derecho de defensa y al principio de contradicción ya que el Informe N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 17 de junio del 2025, elaborado por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, siendo que este documento no fue notificado y sin la oportunidad de pronunciarse sobre su contenido antes de que se emitiera la resolución sancionadora.
- (ii) El Informe N° 362-2025-MDA-GDE no es una simple opinión técnica sin efectos jurídicos, sino que constituye el documento que permite a la autoridad decisora evaluar y resolver sobre la comisión de alguna infracción y la imposición de la sanción, y en este se afirma que solo corresponde corregir el nombre del infractor, pero se mantiene negramente la propuesta de sanción y la medida complementaria.
- (iii) Que posteriormente a la presentación de sus descargos se presentaron otros escritos, de fecha 24 de abril del 2025 y 10 de junio del 2025, en los cuales se señaló que habría vencido el plazo legal para emitir pronunciamiento y solicitando que se resuelva el procedimiento con celeridad y respeto al marco normativo aplicable, y que bajo el silencio impropio en este extremo se origina una violación al principio de petición, plazo razonable para resolver, principio de motivación y al deber de resolver expresamente toda solicitud formulada por los administrados.
- (iv) En el presente caso, se ha verificado que la Notificación Preventiva N° 004218-2025-MDA y el Acta de Fiscalización N° 8494-2025, ambos emitidos el 27 de febrero de 2025, contienen un error sustancial en la identificación del supuesto infractor, consignado como presunta responsable a una persona distinta de la verdadera titular del puesto intervenido.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 499-2025-MDA-GAJ, de fecha 03 de setiembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025, por cuanto se ha comprobado de los argumentos de la administrada que esta vulnera



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el debido procedimiento y la falta de motivación. En ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta que no se evidencia de los actuados, la notificación a la administrada sobre el informe final de instrucción, a efectos que esta pueda realizar los descargos correspondientes, máxime si se advierte de los actuados que la administrada presentó sus descargos contra la Notificación Preventiva N° 4218, conforme lo establece el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis, aprobado por Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo evidente que se ha vulnerado el debido procedimiento y motivación del acto recurrido, incurriendo en vicios que causan la nulidad del acto administrativo, conforme a los establecido en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se encuentra previsto en el Artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, el debido procedimiento como un principio que garantiza el derecho de los administrados a ser notificados de todas las actuaciones en el procedimiento y a refutar los cargos imputados, y consecuentemente a tener de la Administración Pública una resolución debidamente motivada. En ese sentido, el derecho de defensa está reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por tanto, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹.

Que, revisado los actuados del presente expediente administrativo se puede observar que la Resolución Gerencial N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025, si bien hace mención en su quinto párrafo del descargo presentados por la administrada Elian Yesina Lázaro Cruz, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 004567, la misma no expresa en forma concreta razonamiento alguno que absuelva los descargos presentados por la administrada Elian Yesina Lázaro Cruz, sin apreciarse tampoco que haya sido materia de pronunciamiento en su parte resolutive. Del mismo modo, la resolución impugnada no toma en cuenta dentro de su motivación lo expuesto en el considerando sexto del Informe N° 542-2025-MDA-SGPET, de fecha 18 de junio del 2025, el mismo que absuelve entre otros, los principales argumentos de descargo de la administrada Elian Yesina Lázaro Cruz. En síntesis, se puede estimar que la Resolución Gerencial N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025, afectó el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación en el presente procedimiento administrativo, constituyendo tal un vicio que causa nulidad del acto administrativo, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° concordante con el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación** contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025, presentado por la administrada Elian Yesina Lázaro Cruz, identificado con DNI N° 45092123, domiciliado en el Pasaje San Mateo Lt 04, Urbanización Jancao, Centro Poblado La Esperanza, distrito de Amarilis, Celular: 929367262, mediante documento con Reg. Exp. Adm., de fecha 18 de julio del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

¹ Segunda Sala del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0410-2023-PA/TC, fundamento noveno.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N° 362-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RETROTRAER**, hasta la etapa previa a la emisión de la resolución recurrida, debiendo la Gerencia de Desarrollo Económico observar el contenido de la presente resolución de alcaldía y el Informe N° 542-2025-MDA-SGPET al momento de resolver, pronunciándose en el extremo de los descargos presentados por la administrada Elian Yesina Lázaro Cruz, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 004567, a efectos de salvaguardar el debido procedimiento, derecho a la defensa y debida motivación de las decisiones administrativas, conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

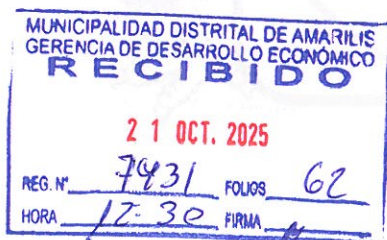
Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



15-10-25



2110625